

Proy. de ley mediante el cual se agrega un
párrafo del art. 20 de la ley sobre urbanización ornato
público construcciones #675, del 14 agosto del
1946.

7 piezas

Septiembre 1946 #4374

C/18979

1383

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de Sept. de 1946.

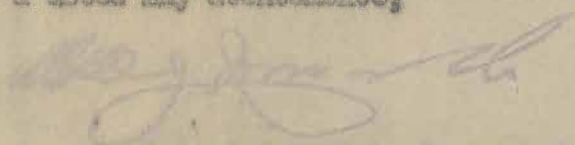
Señor Liedo, Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio Núm. 2155,
de fecha 11 de septiembre del año en curso, anexo al cual remitió a esta
Cámara el proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo al artícu-
lo 20 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675,
del 14 de agosto de 1946.

Hágasele comunicar que el Senado, en su sesión de esta mis-
ma fecha, aprobó dicho proyecto de Ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para
los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Trancoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

11/8980



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3155

Ciudad Trujillo, D.S.D.

11 SET 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo al artículo 20 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de agosto del 1946.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22101

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
17 de septiembre de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No. 1381, de fecha 12 de septiembre en curso, e informarle que la ley del Congreso Nacional que Ud. tuvo a bien remitirle, en virtud de la cual se agrega un párrafo al artículo 20 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, fué promulgada en fecha de ayer y registrada bajo el número 1246.

Le saluda muy atentamente,

M. C. Peña Morros
Subsecretario de Estado de la Presidencia,
Encargado de la Secretaría.

pm
hc/rm

81/9103

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de Sept. de 1946.

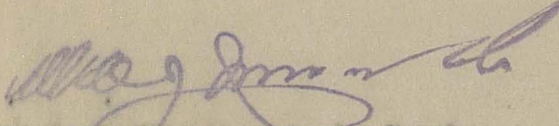
1381

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor
de la Patria.
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted la ley mediante el cual se agrega un párrafo al artículo 20, de la Ley sobre Organización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de agosto de 1946.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,


H. de J. Troncoso de la Gencha,
Presidente del Senado.

nt/.

81/9102



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente cuarto párrafo al artículo 20 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de Agosto de 1944:

"Párrafo IV.- Queda prohibida en toda la República la construcción de tapia".

Art. 2.- Se modifica el apartado a) del artículo 101 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

"a) Los ladrillos se colocarán mojados sobre canchales lias de mortero y se llenarán las juntas verticales cuidadosamente. En general la obra de mazo será de primera clase. Los ladrillos se trabarán debidamente en la extensión de los muros y en los ángulos e intersecciones.

El mortero para mampostería de ladrillo, piedra y bloques consistirá en una mezcla de arena, cal y cemento que se preparará en la siguiente forma: Primero se mezclará cal y arena en la proporción de una a tres. Esta mezcla se mojará durante quince días antes de usarla en la proporción de cinco a uno de cemento."

Art. 3.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 105 de la misma Ley:

"Párrafo.- En todo edificio, los entrepisos y techos tienen que ser trabados a los muros con el fin de asegurar la rigidez de la estructura para resistir esfuerzos horizontales.

Todos los muros deben ser anclados desde la zapata hasta el techo para resistir esfuerzos de tensiones diagonales.

Toda zapata de muro que no descanse en roca se reforzará longitudinalmente con una cuantía de acero a juicio de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego".

Art. 4.- Se agregan los siguientes párrafos al artículo 107 de la misma Ley.

"Párrafo. I.- Estarán, igualmente, en capacidad para reglamentar, por medio de ordenanzas, las condiciones que deben reunir los teatros y edificios destinados a exhibiciones públicas cinematográficas en sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad y el objetivo de cada teatro o edificio, y sin perjuicio de las exigencias de seguridad e higiene requeridas por es-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. de

en el folio del libro

No. de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de interlineales
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que agrega un párrafo al artículo 20 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de Agosto de 1944.

ASUNTO:

PAGINA NO. 2

ta ley; pero dichas ordenanzas sólo serán dictadas después de oír el parecer del Director de Escuela del Teatro-Escuela de Arte Nacional.

"Párrafo II.- En ningún caso podrán aprobarse construcciones que excedan de siete pisos, a contar del nivel del terreno."

Art. 5.- Se modifica el artículo III de la misma Ley a que se refieren los artículos anteriores, para que rija del siguiente modo:

"Art. III.- En los casos de violación a las disposiciones de los Capítulos V y VI de la presente ley, los ingenieros constructores correspondientes serán castigados con multa de cincuenta a mil pesos o con prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. Los propietarios de las construcciones en cuyo proceso ocurriere la violación a esta ley, podrán ser castigados con las mismas penas impuestas a los ingenieros constructores, cuando la violación se hubiere producido con su conocimiento o aprobación.

Párrafo I.- En los demás casos, las personas infractoras serán castigadas con la pena de prisión de diez días a seis meses, o multa de diez a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez, según la seriedad del caso.

Párrafo II.- En todos los casos, las sentencias que interviergan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Polibio Díaz.

Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

R. Emilio Fajónez
Secretario.

Abelardo R. Manita,
Secretario.

H. DE J. TRINCESO DE LA CUNHA
Presidente.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. 19

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 19

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint signature or stamp at the bottom left]



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente cuarto párrafo al artículo 20 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de Agosto de 1944:

"Párrafo IV.- Queda prohibida en toda la República la construcción de tapia".

Art. 2.- Se modifica el apartado a) del artículo 101 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

"a) Los ladrillos se colocarán mojados sobre camadas lisas de mortero y se llenarán las juntas verticales cuidadosamente. En general la obra de mano será de primera clase. Los ladrillos se trabarán debidamente en la extensión de los muros y en los ángulos e intersecciones.

El mortero para mampostería de ladrillo, piedra y bloques consistirá en una mezcla de arena, cal y cemento que se preparará en la siguiente forma: Primero se mezclará cal y arena en la proporción de una a tres. Esta mezcla se mojará durante quince días antes de usarla en la proporción de cinco a uno de cemento."

Art. 3.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 105 de la misma Ley:

"Párrafo.- En todo edificio, los entrepisos y techos tienen que ser trabados a los muros con el fin de asegurar la rigidez de la estructura para resistir esfuerzos horizontales.

Todos los muros deben ser anclados desde la zapata hasta el techo para resistir esfuerzos de tensiones diagonales.

Toda zapata de muro que no descansa en roca se reforzará longitudinalmente con una cuantía de acero a juicio de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego".

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

Art. 1.º - La ley de...
de la ley...
No. 27, del 14 de agosto de 1961.
Artículo 1.º - Esta ley...
Art. 2.º - La ley...
Art. 3.º - La ley...
Art. 4.º - La ley...
Art. 5.º - La ley...
Art. 6.º - La ley...
Art. 7.º - La ley...
Art. 8.º - La ley...
Art. 9.º - La ley...
Art. 10.º - La ley...



En fecho de dos espacios interlineales
Ciudad de Santo Domingo, R. D., el 11 de Septiembre de 1961.
[Signature]
Ayudante de Secretarías
Boletín de las Sesiones de la Cámara de Diputados

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
... folios escritos en máquina
...
REGISTRADA con el Núm. 220 del libro letra 9
en el tomo 220
[Signature]
LEGISLATURA DE 1961
DE 1.º DE ABRIL DE 1961 A 31 DE DICIEMBRE DE 1961

CONGRESO NACIONAL

Ley que agrega un párrafo al artículo 20 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No.675, del 14 de Agosto de 1944.-



ASUNTO:

PAG. 2

Art. 4.- Se agregan los siguientes párrafos al artículo 107 de la misma ley.

"Párrafo I.- Estarán, igualmente, en capacidad para reglamentar, por medio de ordenanzas, las condiciones que deben reunir los teatros y edificios destinados a exhibiciones públicas cinematográficas en sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad y el objetivo de cada teatro o edificio, y sin perjuicio de las exigencias de seguridad e higiene requeridas por esta ley; pero dichas ordenanzas sólo serán dictadas después de oír el parecer del Director de Escena del Teatro-Escuela de Arte Nacional.

Párrafo II.- En ningún caso podrán aprobarse construcciones que excedan de siete pisos, a contar del nivel del terreno."

Art. 5.- Se modifica el artículo 111 de la misma Ley a que se refieren los artículos anteriores, para que rija del siguiente modo:

"Art. 111.- En los casos de violación a las disposiciones de los Capítulos V y VI de la presente ley, los ingenieros constructores correspondientes serán castigados con multa de cincuenta a mil pesos o con prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. Los propietarios de las construcciones en cuyo proceso ocurriere la violación a esta ley, podrán ser castigados con las mismas penas impuestas a los ingenieros constructores, cuando la violación se hubiere producido con su conocimiento o aprobación.

Párrafo I.- En los demás casos, las personas infractoras serán castigadas con la pena de prisión de diez días a seis meses, o multa de diez a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez, según la seriedad del caso.

Párrafo II.- En todos los casos, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

CONGRESO NACIONAL

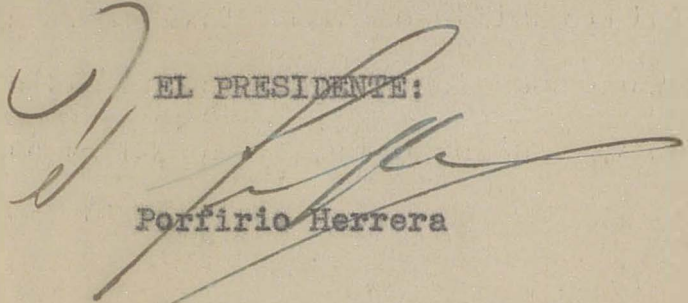
Ley que agrega un párrafo al artículo 20 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de Agosto de 1944.

ASUNTO:

PAG. 3.

los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

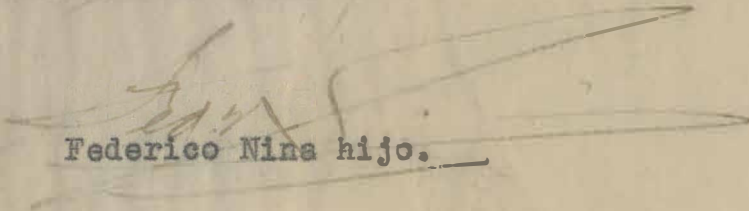


Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:



Polibio Díaz.



Federico Nina hijo.



Handwritten notes and signatures in blue ink at the bottom of the page, including the word 'LEGISLATURA' and 'DE 1944'.

CONGRESO NACIONAL

Las dos copias en blanco de este artículo se depositan en el archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados y en el archivo de la Secretaría de la Cámara de Senadores, en el momento de la expedición de la presente.

Los gastos de este artículo se cubren con los recursos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, en el momento de la expedición de la presente.

[Faint, illegible text and signatures]



La LEGISLATURA *Ord* DE 10/16
 REGISTRADA con el Núm. *2339*
 en el tomo *22* del libro letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la *Pres* Cámara de Diputados, y consta de *3*
 hojas escritas en máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. *11 de Sept. de 16*
[Signature]
 Encargado de la Oficina de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretaría